



Código Disciplinario

Comité Disciplinario de Primera Instancia

Comité Disciplinario de Apelación

Reglamento de Funcionamiento

Texto original en francés

Version 22/08/2019



ESTATUTOS F.I.J.: ANEXO 1:

CÓDIGO DISCIPLINARIO de la F.I.J.

Preámbulo

El Comité Ejecutivo de la F.I.J. ha sido adoptado el presente código, establecido de conformidad con las disposiciones de los Títulos 30 y 31 de los estatutos de la F.I.J., el 21/08/2019 y el congreso de la FIJ le ha ratificado el 22/08/2019.

Los organismos disciplinarios de la F.I.J. tienen competencia para conocer todo hecho o comportamiento contrario al código moral del judo, al principio de mutualidad, a los estatutos y reglamentos de la F.I.J. o susceptible de penalizarse en el país de origen del acusado e imputable a personas morales o físicas de la F.I.J. provocados por sus miembros o sus miembros afiliados.

Del mismo modo, los organismos disciplinarios de la F.I.J. podrán sancionar cualquier hecho contrario a la moral, a la ética, a la deontología o al espíritu deportivo de las competiciones que pueda perjudicar la reputación del judo, y en concreto el no respeto de las normas establecidas por la Asociación de Federaciones de Deportes Olímpicos de Verano (ASOIF) y por el Comité Olímpico Internacional (CIO) en materia de **apuestas deportivas**.

El presente código no es aplicable al ejercicio del poder disciplinario en materia de lucha contra el dopaje.

Sección I

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ORGANISMO DISCIPLINARIO DE LA F.I.J.

■ Artículo 1- Preámbulo

De conformidad con los Estatutos de la F.I.J., se constituye un organismo disciplinario, llamado comité disciplinario de la F.I.J., que resuelve en primera instancia y dotado de poder disciplinario respecto a los miembros de la F.I.J. así como a las personas físicas en posesión de una licencia o a afiliados.

Sus competencias se extienden a todo hecho o acontecimiento producido u organizado en el marco de las actividades judo de la F.I.J. y que se incluyan en su ámbito de actividad o sean objeto de su competencia.

En caso de falta grave incuestionable, el Presidente de la F.I.J. podrá, junto con el Secretario General, tomar medidas cautelares provisionales antes de la deliberación de cualquier organismo disciplinario.

Este mismo organismo disciplinario se constituye en organismo disciplinario de apelación para aquellos asuntos considerados de primera instancia por las uniones continentales y por las federaciones nacionales miembros.

La apelación no tendrá efectos suspensivos salvo decisión contraria del organismo disciplinario de primera instancia. La solicitud de apelación deberá argumentarse. El Comité de Apelación resolverá con base en la argumentación presentada.

PARA LAS UNIONES CONTINENTALES QUE CUENTEN SOLAMENTE CON ORGANISMOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA: TODAS LAS SOLICITUDES DE PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN SE ORGANIZARÁN A NIVEL DE LA F.I.J. O DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS).

La persona interesada o el Comité Ejecutivo de la F.I.J. podrán recurrir la decisión del comité disciplinario ante el TAS.



Reglamento interior 1a: Cuando la persona acusada no es quien presenta la apelación, el organismo disciplinario le transmite de inmediato la información sobre la misma e indica los plazos en los que puede presentar sus alegatos. El Comité Ejecutivo de la F.I.J. podrá recurrir en el caso de no estar de acuerdo con la decisión.

■ Artículo 2 – Composición

El comité disciplinario de la F.I.J. estará compuesto de tres a cinco miembros uno de ellos será el/la Presidente(a) de sesión y otro(a) el Vice-presidente(a); al menos uno de los miembros deberá poseer competencias jurídicas. El/la Presidente(a) de la FIJ designará para cada sesión de tres (3) a cinco (5) miembros de entre los incluidos en una lista de jueces propuestos por las federaciones miembros y aprobados por el Comité Ejecutivo de la FIJ.

Las decisiones o resoluciones del comité son válidas si se toman en presencia de al menos 3 de sus miembros.

Los miembros del comité disciplinario deben ser independientes de la FIJ y no podrán formar parte del Comité Ejecutivo de la F.I.J.

Se reembolsarán sus gastos según el reglamento financiero, pero no serán indemnizados ni remunerados por la F.I.J.

Reglamento interior 2-a: En caso de ausencia o impedimento permanente del presidente del comité disciplinario de primera instancia de la F.I.J., el vicepresidente asumirá la presidencia del organismo disciplinario o, en caso de ausencia, su miembro más antiguo.

Al constatar el impedimento permanente de uno de los miembros de la lista, se podrá nombrar a un nuevo miembro en las mismas condiciones que su predecesor para lo que quede de mandato por cumplir.

■ Artículo 3 Admisibilidad de quejas e inicio del procedimiento

Los miembros de la F.I.J. podrán pedirle al Comité Ejecutivo de la F.I.J. la intervención de los organismos disciplinarios de la F.I.J. por cualquier hecho o acontecimiento acontecido en el marco de las actividades judo de las federaciones nacionales o de las uniones continentales.

Únicamente el Comité Ejecutivo de la F.I.J., representado por el presidente de la F.I.J., podrá resolver sobre el inicio del procedimiento disciplinario.

Al comienzo del procedimiento, el Secretario General de la F.I.J. informará al interesado y, de ser necesario, a quien tenga la patria potestad o al representante legal, de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra mediante el envío de un documento en el que se enuncien los agravios presentados, mediante una carta certificada o por cualquier otro medio que pueda probar su recepción por parte del destinatario.

El plazo de instrucción empezará a contar a partir de ese momento.

Si el Secretario General estuviera implicado en el asunto, una tercera persona del Comité Ejecutivo, por mandato del Presidente de la F.I.J., será la responsable de nombrar a los miembros del Comité y de realizar las convocatorias.

Reglamento interior 3 a: El Comité Ejecutivo de la F.I.J. podrá delegar sus funciones a la instancia disciplinaria de una unión o federación nacional para que esta asuma el poder disciplinario generalmente propio de los organismos disciplinarios de la F.I.J.

Reglamento interior 3 b: El Comité Ejecutivo de la F.I.J. podrá convocar al comité disciplinario de primera instancia bajo petición de personas físicas y morales afiliadas o con licencias pertenecientes a las federaciones miembros de la F.I.J., mediante una decisión aprobada por mayoría simple del CE.

Reglamento interior 3 c: En caso de conflicto de intereses, el Comité Ejecutivo de la F.I.J. decidirá el organismo competente para lidiar con el procedimiento.



Reglamento interior 3 d : De ser necesario, todo miembro del Comité Ejecutivo de la F.I.J. implicado por el asunto no podrá participar en la toma de decisiones.

■ Artículo 4 Conciliación entre las partes

Podrá nombrarse un miembro del Comité Ejecutivo antes de lanzar el procedimiento disciplinario para llegar a una conciliación. Tras un posible acuerdo entre las partes, el miembro del CE propondrá la conciliación al CE de la F.I.J. En caso de rechazo por las partes o por el CE, dará comienzo el procedimiento disciplinario.

■ Artículo 5 Instrucción e intervención del comité disciplinario

La intervención se hará tras la recepción del informe solicitado por el Comité Ejecutivo o por el Presidente de la F.I.J. , o bien directamente por el Presidente de la F.I.J.

■ Artículo 6 Convocatoria

El Secretario General de la F.I.J. convocará ante el organismo disciplinario a la persona física acusada, acompañada llegado el caso por quien tenga la patria potestad. Dicha convocatoria se enviará por propuesta del presidente del organismo disciplinario competente por carta certificada o por cualquier otro medio que pueda probar su recepción por el destinatario dentro de al menos los quince (15) días anteriores a la fecha de la sesión.

Las convocatorias podrán remitirse por correo electrónico, si la instrucción constata una dirección de correo electrónico fiable.

Cuando se lance un procedimiento disciplinario contra una persona moral, se convocará a su representante legal en las mismas condiciones.

El acusado podrá defenderse presentando un expediente.

Reglamento interior 6 a : El interesado solo podrá estar representado por un abogado. Podrá ser asistido por una persona de su elección.

De no hablar o entender correctamente el inglés, francés o español, podrá requerir la asistencia de una persona capaz de traducirle los debates.

Reglamento interior 6 b : El interesado o su defensor podrá consultar antes de la sesión el informe y el expediente en su totalidad. Podrá requerir la audición de las personas de su elección, cuyos nombres facilitará con una antelación mínima de ocho (8) días antes de la reunión del organismo disciplinario. El Presidente del jurado podrá rechazar las peticiones de audición consideradas abusivas. Estas consultas podrán realizarse por correo electrónico.

Reglamento interior 6 c : La convocatoria mencionada en el primer párrafo informará al interesado de sus derechos tal y como se estipulan en el presente artículo.

Los gastos relativos a los desplazamientos de las personas convocadas serán cargados a su cuenta.

El plazo de quince (15) días mencionado en el primer párrafo podrá reducirse a ocho (8) en caso de urgencia y bajo petición. En dicho caso, la facultad de pedir la audición de individuos se ejercerá sin condiciones de plazos.

A título de excepción, el plazo podrá ser inferior a ocho (8) días a petición de la persona acusada motivo del procedimiento disciplinario si esta estuviera participando en fases de una competición.

El Presidente del jurado, tras aprobación del Presidente de la F.I.J., determinará el emplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta los lugares de residencia de los jueces, las partes y las instalaciones de acogida adaptadas y disponibles.

■ Artículo 7 Aplazamiento

En el caso de emergencia estipulado en el último párrafo del artículo anterior, y salvo caso de fuerza mayor, no se podrá requerir el aplazamiento del caso.

En otros casos, y salvo fuerza mayor, solo se podrá requerir una sola vez el aplazamiento del caso en primera instancia o en apelación a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de la sesión.

■ Artículo 8 Audiencia

El Presidente del jurado podrá hacer oír a cualquier persona cuyo testimonio sea considerado útil. De decidirse una audición, el Presidente del jurado informará al interesado.



El interesado y en caso necesario su defensor tomarán la palabra en último lugar.

■ Artículo 9 Confidencialidad

El Presidente del jurado, los miembros del organismo disciplinario y los secretarios de las sesiones están sujetos por la obligación de confidencialidad en cuanto a los hechos, acciones e informaciones que puedan llegar a su conocimiento con motivo de sus funciones.

Toda infracción de esta disposición conllevará el cese de las funciones del miembro del organismo disciplinario o del secretario de la sesión.

■ Artículo 10 Resolución

El Comité Disciplinario resolverá con una decisión argumentada.

Reglamento interior 10 a : La resolución incluirá los puntos siguientes:

Debate, análisis, sanción, detalles de aplicación, información, modos y plazos de apelación, fecha de entrada en vigor de la sanción.

Reglamento interior 10 b : La resolución queda firmada por el Presidente del jurado y el secretario de la sesión, quien se encargará de la redacción del acta de la sesión. El secretario de la sesión podrá ser uno de los miembros del comité disciplinario.

Se comunicará inmediatamente esta resolución por carta según las condiciones estipuladas en el artículo 6 al Presidente y al Secretario General de la F.I.J., quien informará a las personas implicadas y al Comité Ejecutivo de la F.I.J.

■ Artículo 11 Plazos de resolución.

El comité disciplinario de primera instancia de la F.I.J. se pronunciará en un plazo de dieciséis (16) semanas a partir del comienzo de los procedimientos disciplinarios. Cuando el comité se constituya como organismo disciplinario de apelación, el plazo de dieciséis (16) semanas empieza a contar a partir de su intervención.

De no resolver dentro de estos plazos, el organismo disciplinario de primera instancia será declarado incompetente y el expediente en su conjunto se transmitirá al CE que en un plazo de dos (2) semanas deberá reorganizar el procedimiento. En caso contrario, se anulará el procedimiento disciplinario.

Reglamento interior 11 a : Cuando la sesión quede aplazada en virtud del artículo 7, el plazo mencionado en el párrafo anterior se prolongará por un tiempo igual al del aplazamiento.

Sección II

SANCIONES DISCIPLINARIAS

■ Artículo 12 Sanciones

Las sanciones disciplinarias aplicables se elegirán de entre las siguientes medidas:

1) Penalizaciones deportivas como la descategorización, la descalificación, la retirada de medallas y títulos.

2) Sanciones disciplinarias de entre las medidas siguientes:

- a) Aviso;
- b) Sanción;



- c) Suspensión de competición o del ejercicio de funciones;
 - d) Penalizaciones pecuniarias que no podrán exceder el importe de las multas previstas para las infracciones del derecho suizo.
 - e) Retirada provisional o definitiva del estatus de miembro de la F.J.I. y de todos sus componentes afiliados;
 - f) Expulsión.
- 3) No elegibilidad por una duración determinada para los órganos dirigentes
- De tratarse de la primera sanción, podrá reemplazarse la suspensión de la competición por la realización durante un tiempo determinado de actividades de interés general en beneficio de una federación u otra asociación deportiva, con el acuerdo del interesado y, de ser necesario, del de su representante legal.

■ Artículo 13 Entrada en vigor de las sanciones

El organismo disciplinario fijará la fecha de entrada en vigor de las sanciones.

En su defecto, las sanciones entrarán en vigor a partir de la notificación de la resolución al interesado.

■ Artículo 14 Condena condicional

Las sanciones estipuladas en los apartados 2 c) y 2 e) del artículo 12 del presente reglamento podrán, en caso de primera sanción, ser objeto en parte o en su totalidad de una condena condicional.

La sanción de condena condicional se entenderá como no acontecida si en un plazo de tres años tras la resolución de la sanción el interesado no ha sido objeto de ninguna sanción mencionada en los apartados 2 c) o 2 e) del artículo 12. Toda nueva sanción durante este plazo anulará la condena condicional.